



Número Único 110016000019201101187-00
Ubicación 7717
Condenado LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO
C.C # 80268982

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 274 del VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000019201101187-00
Ubicación 7717
Condenado LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO
C.C # 80268982

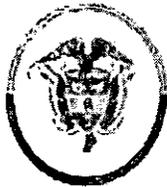
CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 274

CUI: 11001-60-00-019-2011-01187-00 **N.I.** 7717 **CID:** 0456
CONDENADO: LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO **C.C.** 80.268.982
DELITO: Tentativa de Homicidio Agravado Art.103, 104 No.4 y 7 y 27 del C.P.
SITUACION JURIDICA: Inframuros
APODERADO: X
VÍCTIMA: Menor de edad
INC.DE REP. INT: X
DECISION: Se reconoce tiempo físico, redención de pena y niega libertad condicional.
CAPTURA: 6 de febrero de 2011.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena y a petición la libertad condicional a **Luis Arturo Molano Castiblanco**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FACTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 6 de febrero de 2011, (*... en la carrera 78 con calle 70 sur barrio bosa Piamonte, Luis Molano agredió con arma corto punzante a un joven quien resultó ser menor de edad ...*), el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 13 de octubre del 2011, condenó a **Luis Arturo Molano Castiblanco**, a la **pena de 200 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de homicidio agravado tentado, previsto en los artículos 103, 104 No.4 y 7 y 27 del C.P., en calidad de autor negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión.

El sentenciado fue vencido en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 12 de marzo del 2012, luego de ser apelada y confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en sala de decisión penal dos el día 5 de marzo de 2012.

La dirección del Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá le certificó a Luis Arturo Molano Castiblanco 1920 horas de trabajo (Certificado TEE No. 17786037 de enero a marzo de 2020, Certificado TEE No. 17847370 de abril a junio de 2020, Certificado TEE No. 17938410 de julio a septiembre de 2020, Certificado TEE No. 18027788 de octubre a diciembre de 2020, Certificado TEE No. 18108547 de enero a marzo de 2021), labores calificadas como satisfactoria y su conducta como buena y ejemplar.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPÉC y página WEB Rama Judicial, **Luis Arturo Molano Castiblanco**, por el momento presenta

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703





como antecedente el 1.-CUI No- 11001 60 00 019 2011 01187 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Luis Arturo Molano Castiblanco, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente radicado desde el 6 de febrero de 2011, a la fecha lleva como tiempo físico para esta fecha 4093 días (136 meses, 13 días). A su favor se han reconocido 773.5 días (25 meses, 23.5 días) por redención de penas¹.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 38 de CPP, los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993., núm. 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional sentencia T-019 de Enero 20 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Corte Constitucional en Sentencia T-640 de Abril 6 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Corte Constitucional C-757 de Octubre 115 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

V.-CONSIDERACIONES

VI.- RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como **Luis Arturo Molano Castiblanco** lleva de tiempo físico de privación de la libertad 4093 días (136 meses, 13 días), los cuales se tendrán como parte de la pena cumplida.

VII. - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO

Como a **Luis Arturo Molano Castiblanco** le fueron certificadas 1920 horas por trabajo válidas para redención de pena, que divididas entre 16, le da **120 días** ($1920/16= 120$ días), que sumados a la redención anterior (773.5 días) y al tiempo físico 4093 días (136 meses, 13 días), le da un total de 4986.5 días (166 meses, 6.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1013.5 días (33 meses, 23.5 días).

VIII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el caso sub- Examine, se tiene que el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por virtud del núm. 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se ve limitado en sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión

¹ Según autos de fechas: 15 de agosto de 2012 (17.25 días), 2 de marzo de 2014 86 meses 9.25 días), 8 de abril de 2014 (14.75 días), 9 de julio de 2014 (23 días), 4 de noviembre de 2014 (25.75 días), 17 de abril de 2015 (1 mes 22 días), 23 de julio de 2015 (28.25 días), 6 de octubre de 2015 (27.75 días), 6 de mayo de 2016 (1 mes 20.5 días), 1 de julio de 2016 (20 días), 6 de marzo de 2017 (1 mes 16 días), 26 de mayo de 2017 (25.5 días), 28 de julio de 2017 (29.5 días), 13 de septiembre de 2019 (1 mes 25.5 días) y 17 de abril de 2020 (2 meses, 20 días).

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703





eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no tienen derecho a la libertad condicional, así cumplan las tres quintas partes de la pena, sin que sea posible dar aplicación al principio de favorabilidad penal.

Como Luis Arturo Molano Castiblanco realizó el 6 de febrero de 2011 la conducta punible de tentativa de homicidio agravado prevista en los artículos 103, 104 No.4 y 7 y 27 del C.P, no es viable la libertad condicional, pues el núm. 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 lo prohíbe. En estas condiciones, habrá de negarse el beneficio de la libertad condicional invocada en favor de Luis Arturo Molano Castiblanco por expresa prohibición legal y debe estarse a lo resuelto en auto del 5 de mayo de 2021, confirmada en decisión del 6 de octubre de 2021.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX.-RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Luis Arturo Molano Castiblanco, titular del C. Nu. 80.268.982 de tiempo físico de privación de la libertad 4093 días (136 meses, 13 días), **120 días** de redención de pena por trabajo, que sumados a la redención anterior (120 días + 773.5 días= 893.5 días) y al tiempo físico, le da un total de 4986.5 días (166 meses, 6.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 1013.5 días (33 meses, 23.5 días).

SEGUNDO: Negar a Luis Arturo Molano Castiblanco, la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP, de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan la presente decisión.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703



Atención al ciudadano vía electrónica
o al juzgado, lo más pronto posible



Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ
J U E Z

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 01 JUN 2022 Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria _____

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

AMP



**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7712

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelis Arturo Moreno Castiblanco

CC: 89268982

TD: 63619

HUELLA DACTILAR:



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 13/05/2022 16:01



Apelacion Luis Arturo Molano Cas...
9 MB

← Responder → Reenviar

De: ESCIPION POSTEQUILLO <postequilloescipion@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 3:51 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion Luis Arturo Molano Castiblanco.pdf

Cordial saludo

Remito escrito de apelación contra providencia que negó libertad condicional.

Ruego dar tramite al mismo.

Agradezco la atención

Luis Arturo MOLANO CASTIBLANCO

SEÑORES

**JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

BOGOTA

Ref.: Proceso No 1100160000982008-0016-00

Solicitud libertad condicional

Encausado: LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO

APELACION

LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO, identificado con el número de cedula CC No. 80'268.982, comedidamente me dirijo al despacho, con el fin DE INTERPONER RECURSO DE APELACION, contra el proveído que denegó la libertad condicional, buscando con los argumentos que expongo se revoque la decisión impugnada y se acceda a lo solicitado.

I. DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO

El despacho deniega la petición bajo el argumento de la existencia de prohibición legal para conceder la libertad condicional. Más no analiza los argumentos expuestos y que hacen relación al precedente jurisprudencial, el principio de proporcionalidad y el fin del proceso de resocialización.

Hoy en razón del tiempo físico y las redenciones realizadas por el despacho supero las tres quintas (3/5) partes de mi pena. Cumpliendo así con primer requisito, factor objetivo que determina el art 64 del C.P. Tal y como lo determina este estrado en proveído de fecha 9 de noviembre de 2021.

He tenido un adecuado tratamiento penitenciario, mi desempeño y comportamiento permiten suponer que no requiero seguir con el tratamiento penitenciario, razón por

la cual se ha emitido concepto favorable por el señor director del establecimiento Cobog, documento que obra como prueba dentro del presente cartulario.

Cumplo con los arraigos familiares, de acuerdo a lo normado en el artículo 64, numeral 3º. del CP.

En el proveído impugnado e Juzgado executor, niega la libertad condicional, manifestando que no resulta procedente otorgar el subrogado por tratarse de una víctima menor de edad, debiendo aplicarse el artículo 199 del CIA. Sea oportuno decir que el despacho, desconoce los criterios de ponderación, bloque de constitucionalidad y precedente jurisprudencial, ya que todas las medidas que adopte el legislador para prevenir el delito y mantener la convivencia social deben consultar siempre el contenido material de los derechos humanos, por tanto, las normas penales tanto sustanciales como procedimentales deben atender a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que lo que busca la norma invocada. De igual forma la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativa cuando la víctima sea menor y siga siendo menor de edad, para el caso la víctima hoy es mayor de edad.

El fin resocializador de la pena no aparece expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia: No obstante en el país se han establecido mecanismos de protección social, ajustados a los requerimientos sociales, las garantías constitucionales y simultáneamente la prevención del delito, obedeciendo a la evolución de los propios modelos constitucionales y legales, como también de los cambios al interior de las sociedades, ligadas a múltiples fenómenos, mediante políticas criminales.¹

¹11. Véase Omar Huertas-Díaz, Linda Layda López-Benavides y Carlos Mario Malaver-Sandoval. *La colonia penal de oriente, último rezago del positivismo jurídico penal (Acacias, Meta, Colombia)*. Diálogos de aberes. 2011. Págs. 139-150.

Lo anterior se puede encontrar materializado en distintos instrumentos internacionales que son también parte integrante del bloque de constitucionalidad. En efecto, se trata del numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”; y del numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”².

No obstante, ante una ausencia en la Constitución Política y a partir de los derechos expresamente reconocidos en el mismo texto, se infieren distintas condiciones y límites en el contenido de las penas y su ejecución. Por ejemplo, frente a su contenido en la Constitución Política, aparece la expresa prohibición de penas perpetuas e imprescriptibles, las inhumanas y degradantes. A su vez, también aparecen los derechos fundamentales de intimidad personal y familiar, libertad de cultos, de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, perfectamente exigible durante la ejecución de la condena y esencial para una efectiva resocialización o reeducación de los condenados.

A pesar de no existir expresamente una exigencia constitucional relacionada con los fines de la pena, con la expedición del Código Penal en el 2000, se incorporaron estas. Concretamente, se encuentra presente la prevención especial y la reinserción social que operaran durante la ejecución de la pena en los diferentes centros carcelarios. Dicha función no se agota solo con la consagración legal, sino también con las interpretaciones efectuadas por la Corte Constitucional, en las que ha puesto de presente la vital importancia de dicha función y su ineludible relación con los derechos fundamentales de las personas condenadas: Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de la pena

²Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Noviembre 22 de 1969, San José de Costa Rica.

debe predominar la búsqueda de resocialización del penado, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al condenado del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

*Asimismo, es imposible dejar de lado que el objetivo principal de la resocialización es el hombre. Por ello, el Estado deberá efectuar e implementar acciones que permitan el posterior desenvolvimiento de la persona en la sociedad colombiana. El derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía, la cual no puede ser un mero valor axiológico que debe manifestarse en consecuencias concretas: “(i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso³. **De esta forma, la resocialización es un fin esencial de la pena privativa de la libertad que requiere de un conjunto de acciones por parte del sistema penitenciario estatal. La resocialización se compone del tratamiento penitenciario brindado, materializado por medio de programas de educación, trabajo y enseñanza,⁴ y, además, de***

³16. Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-806/02 (mp Clara Inés Vargas Hernández: Octubre 3 del 2002).

⁴17. Véase Resolución 7302 de 2005 [Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, Ministerio del Interior y de Justicia]. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de

mecanismos sustitutivos de la pena de prisión como lo son los subrogados y los beneficios administrativos que permiten, de forma gradual y progresiva, insertar al individuo en la sociedad, y abandonar paulatinamente el confinamiento en la prisión. Es prudente indicar que el Estado tiene como objetivo principal, en ejercicio del ius puniendi, la resocialización de la persona privada de la libertad, y que se encuentra bajo la relación especial de sujeción que la caracteriza.

La resocialización no está enunciada únicamente como un fin más de la pena; la jurisprudencia constitucional colombiana ha sido enfática en afirmar que este se convierte en un fin prevalente por su íntima conexión con la dignidad humana. Dentro de este contexto se ha de decir que la libertad Condicional hace parte del proceso de resocialización, y de forma gradual y progresiva, permite insertar al individuo en la sociedad, y abandonar paulatinamente el confinamiento en la prisión. Dentro de este contexto se ha de advertir, que tanto los tratados internacionales, como la jurisprudencia nuestra, son atestes al consolidar la posición de ponderar derechos fundamentales con los fines de la pena para llegar a concluir en la necesidad de preservar los últimos, al momento de otorgar los beneficios administrativos y penales a favor del penado, situación que el despacho no solo ha desconocido en providencias anteriores, sino que no ha realizado una ponderación real sobre el proceso resocializador como se requiere, no basta retomar los argumentos del juez fallador en sus análisis al proferir sentencia, pues es necesario confrontar la realidad actual, del penado, el despacho a fallado al considerar la sola gravedad de la conducta, ya que su planteamiento nos lleva a concluir que nunca se podrá en ningún caso otorgar la libertad condicional, dado que todas las conductas que se tipifican en el código penal son graves, ya que la ley penal no es un catálogo de ángeles, sino la descripción de lo que el hombre en sociedad no debe realizar.

II. LA PROTECCION QUE LA LEY PREVE ES PARA EL MENOR DE EDAD VICTIMA DEL ILICITO

El Juzgado De 26 Penal Con Función De Conocimiento Del Circuito De Bogotá, al resolver una petición de libertad condicional, donde la víctima fue un menor de edad considero: “Si bien es cierto, una de las conductas por las cuales fue condenado el señor Javier Espitia (SIC), esto es secuestro, fue cometido contra dos menores de edad, no se puede dejar de lado que durante los nueve años que lleva privado de la liberta, ha demostrado comportamiento ejemplar, a un punto que le han redimido varios meses de su pena, ha sido participe de diversos programas cuyo fin es la resocialización social, sin dejar de lado sus labores realizadas al interior del establecimiento. Ahora, los menores de edad victimas del injusto, quienes para la fecha de la comisión del delito (año 2011) contaban con 16 y 17 años de edad , en la actualidad deben tener 25 y 26 años edad, por lo que resulta invalido continuar invocando su minoría de edad, aun cuando estos ya alcanzaron su mayoría de edad, como causal para negar el sustituto de la libertada condicional al condenado, pese a que el condenado cumple con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, adquiriendo así su derecho. En este punto, es importante precisar que durante la pena la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia de la definición de Colombia como Estado social de derecho fundado en la dignidad humana”⁵. Similar situación, se presenta en mi caso en donde hoy la víctima, hoy es mayor de edad, si bien la norma que invoca el despacho busca la protección de la víctima menor de edad, en mi caso la víctima es hoy una persona adulta, mayor de edad, razón por la cual ha perdido su condición de menor que protege la norma, pero además cumplo con todos los requisitos establecidos en la norma penal para hacerme acreedor a mi libertad condicional.

III. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO

⁵ Radicación Proceso 11001-60-00-019-2011-11005-00 (911, Juzgado 026 Penal Con Función De Conocimiento De Circuito De Bogotá, 15 De Octubre Del 2020.

El despacho no solo desconoce el precedente jurisprudencial demarcado por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutelas, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019, SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/. CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389STP15008-2021 Radicación n.º 119724 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).en donde se ha dicho: "...En consecuencia, ordenará al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional. Finalmente, advierte esta Sala que, a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta per se las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.⁶

Así mismo, el despacho debe considerar que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en

⁶CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE PENAL, TUTELAS, Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, STP10556-2020. Radicación Nª 113803, Acta 252. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertad condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad, pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones.

Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reeducación y la reinserción social, como se señala en las sentencias aquí invocadas. Su no valoración, conlleva a desconocer, los criterios jurisprudenciales que las Altas Cortes han incorporado, como criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal, guiados por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad, y el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” que han quedado plasmadas en las sentencias ya reseñadas.

IV. EL AD-QUO DEBIO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El despacho en los proveídos donde niega la libertad condicional se ha olvidado de aplicar este principio. La Corte Constitucional, ha señalado desde sus inicios, que se

debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales⁷; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales⁸, esta evocación que realizo, está dada en el hecho de la valoración que el Juez de ejecución realiza de la conducta punible, frente a los derechos fundamentales que posee el penado y a normas restrictivas que prohíben la concesión. La Corte ha establecido reglas a partir del test de racionalidad⁹, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad¹⁰, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, la norma que prohíbe la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

⁷Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

⁸ Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad. Para esta Corporación, “*la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo*”, sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, “*en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización*”. En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que “*la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado*”. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “*el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo*”⁸. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “*test de razonabilidad y proporcionalidad*”.

⁹Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: “*el juicio de proporcionalidad*”, “*el test de racionalidad y proporcionalidad*”, “*el test de igualdad*” y “*el test integrado de constitucionalidad*”.

¹⁰Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

Respecto del “juicio de proporcionalidad”, la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”¹¹. Adicionalmente, se ha determinado que: “la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)”¹².... “juicio de proporcionalidad” y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas¹³:

*“(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) **si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado – esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer**¹⁴”.*

Para el caso es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a

¹¹Sentencia SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹²Ibíd.

¹³ Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

¹⁴Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sáchica, y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues es evidente que sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo son arraigos y concepto previo del establecimiento carcelario, así mismo está probado el tiempo real de mi redención de pena por estudio y trabajo realizado durante el periodo que he estado privado de mi libertad. Es decir ha de ponderarse mi estadía en prisión, mi proceso resocializador, con el factor subjetivo, situación que omitió el despacho.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la

jurisprudencia constitucional desde sus inicios¹⁵, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general.

Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política¹⁶.

*En desarrollo de lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha manifestado “**que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.**” , en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

¹⁶En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización”.

V. LA VALORACION DE LA CONDUCTA EFECTUADA EN EL CASO CONCRETO:

En las decisiones sobre libertad condicional, el despacho hace unas reflexiones que encajan dentro de cualquier delito.

“ En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a a una readecuación De tal manera que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención social.”

*Todas estas afirmaciones son absolutamente genéricas, y ya fueron tenidas en cuenta por el legislador para construir el tipo penal por el cual fuera condenado. Pero no se agrega ninguna circunstancia especial que lleve a concluir que en este particular caso no tenga derecho a la libertad condicional. Se trata de una decisión diseñada para “despachar” rápidamente cualquier delito sin atender a las circunstancias concretas lo que llevaría a una conclusión errada: **EN NINGUN CASO DE CONDENAS POR CUALQUIER DELITO ES PROCEDENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Para decidir sobre la libertad condicional se debe hacer un análisis de diversidad de factores, uno de los cuales es la valoración de la conducta. Pero en la providencia que negó la libertad condicional no se hace dicho análisis. Nada se dijo sobre las circunstancias particulares de la conducta. No se explicó porque este caso en particular es tan grave. Porque no son suficientes los indicios de readaptación y reinserción social que obran en el expediente carcelario, porque mi buen comportamiento no alcanza para obtener el subrogado pretendido, que falta para que pueda concedérseme la readaptación. Nada de nada.

El silogismo que construye el juzgado es algo como lo que sigue:

P1. Ningún condenado por cualquier delito tiene derecho a la libertad condicional.

P2. Fui condenado por el delito de Homicidio tentado agravado.

P3. Luego entonces, no tengo derecho a mi libertad condicional, ni a ningún beneficio administrativo.

La premisa uno no es válida porque muchos condenados si tienen derecho a la libertad condicional, y a sus beneficios, si se analizan conjuntamente los factores a tener en cuenta. Por consiguiente, la conclusión es errada.

Disponer la continuación del encarcelamiento, por el solo hecho de haber cometido un delito sin más agregados, seria edificar una tesis insostenible. No existe libertad condicional para quien cometa cualquier delito.

Por otro lado, la sentencia de tutela STP 15806 de 2019 MP Patricia Salazar Cuellar expresó sobre el punto:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los

agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo decretado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto por su puesto no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorar, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- *He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo, para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el artículo 64 del C.P.*
- **La Corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales.**

- *Es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia¹⁷, debe ser aplicado en mi caso.*
- *La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumplo claramente en mi caso.*
- **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal,** *en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.*

¹⁷ Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

- *El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” . Lo que también rige para los condenados como ya quedo explicado.*

VI. PETICION

En razón de lo anterior, es que: respetuosamente solcito se digne revocar la decisión impugnada y como consecuencia se otorgue la libertad condicional, por cumplir con los requisitos establecidos en el art 64 del código penal.

De Ud. Cordialmente;



LUIS ARTURO MOLANO CASTIBLANCO
CC No. 80'268.982

Bogotá, Mayo 13 del 2022